



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctor:  
MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO  
Magistrada  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A"  
E.S.D.

Radicación: 11001333603320220032901  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JOHANA CÁRDENA HURTADO Y OTROS  
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS

ADRIANA MARCELA LÉON BOTINA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.59.123.942 de El Tambo (N), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en el proceso de la referencia, tal y como se acreditada con el poder obra en el expediente, respetuosamente procedo dentro del término legal oportuno para ello, a pronunciarme en relación al recurso de apelación presentado por la parte demandante.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, presentó recurso de apelación. Me permito pronunciarme frente al escrito presentado por el apoderado de los demandantes así:

En relación con la alerta temprana es menester señalar, tal como lo indicó el juzgador de primera instancia *"Tal y como relató el John Vera Campo, quien escuchó el relato de Juan Carlos Loaiza Ocampo, confirmado por la confesión de los autores de la masacre, los*



SC-CER852615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

***niños fueron privados de su vida por los tres delincuentes en razón a su presencia en el predio que estos cuidaban o vigilaban, no fue en el contexto de violencia entre bandas delincuenciales que se daban en la zona, no fue producto de enfrentamientos entre grupos ilegales, ni tampoco como parte de alguna acción armada de un grupo al margen de la Ley en contra de la población civil, se trató, de una acción de unos vigilantes que totalmente excedidos en el cumplimiento de sus funciones y con una determinación inusual, por un motivo insulso decidieron acordar roles y tareas para cometer esta lamentable masacre”*** (pág. 45 sentencia)

En ese orden de ideas, nótese señora Magistrada que los hechos en los que infortunadamente falleció el menor Leider Cárdenas Hurtado, fueron perpetrados por unos vigilantes, de un previo privado ante la invasión del mismo, por parte de los menores de edad.

Como acertadamente se señaló en la sentencia que hoy es objeto de recurso de apelación, la muerte de los menores no tiene ninguna relación con la lucha de pandillas, bandas criminales u otros actores armados. En efecto, como se demostró en el decurso del proceso y como se aseveró en la sentencia No- 058 del 25 de febrero de 2025 *“la masacre no tienen ninguna relación con esas situaciones de inseguridad, no hay un vínculo entre las situaciones denunciadas por la comunidad, los vigilantes del predio y la obra civil que se ejecutaba en cercanías al barrio Llano Verde de la ciudad de Cali.”*

Contrario a lo aducido por el apelante no obra prueba que permita acreditar el nexo de causalidad entre los hechos y la supuesta omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali concluir la supuesta omisión de protección del menor Leider Cárdenas Hurtado (q.e.p.d.). Puesto no se acreditó que el menor hubiese sufrido alguna amenaza, solicitado protección especial con justificación en amenazas de grupos ilegales, delincuencia común o hubiese manifestado que su vida se encontraba en riesgo; por el contrario, tanto



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

sus padres como las declarantes fueron consistentes en afirmar que el menor no había sufrido ningún tipo de amenaza. Así mismo, en las entrevistas recaudadas en el proceso penal adelantado por la muerte de menor Leider Cárdenas Hurtado y otros cuatro menores no se acreditó que aquellos hubieran sido objeto de amenaza alguna.

Tampoco se acreditó que se hubiera puesto en conocimiento del Distrito Especial de Santiago de Cali, situaciones particulares y concretas respecto del menor Leider Cárdenas Hurtado. Esto quiere decir que la imputación en contra del Distrito en la demanda no tiene soporte probatorio, y por ende las circunstancias, con las que se acude por la vía judicial quedaron en el plano de las meras especulaciones, pues no se cuenta con material probatoria que permita adquirir alguna credibilidad respecto de ellos.

Pues es necesario llevar al convencimiento al juzgador, sobre la existencia de un nexo causal entre el daño y la actividad de la administración, toda vez que el hecho de que la imputación se realice de manera objetiva. No libera a la parte demandante de la carga de probar los presupuestos fácticos que fundamentan su pretensión y, sobre todo, de la injerencia de los agentes estatales en la ocurrencia del daño.

Así las cosas, nos encontramos ante la imposibilidad de imputación del hecho dañoso, como quiera que solo puede ser atribuido al hecho determinante y exclusivo de un tercero, lo cual impide estructurar la responsabilidad jurídica en contra del estado. Pues no hay lugar a dudas de que: existieron circunstancias imprevisibles para los demandados, pues resultaba imposible conocer que el menor y otros cuatro jóvenes el día de los hechos entrarían sin contar con permiso a un predio privado, máxime cuando la ciudad se encontraba en aislamiento preventivo obligatorio por el Covid – 19, siendo este un comportamiento inesperado. Tampoco se tuvo conocimiento previo del algún actuar delictivo o intimidatorio por parte de los vigilantes del cañaduzal.



SC-CER852615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En el presente asunto, se logró acreditar el hecho exclusivo de un tercero, puesto que del análisis efectuado sobre los documentos de la investigación penal aportados como prueba documental de la demanda, se tiene que según labores de vecindario, interceptaciones de llamadas, entrevistas, se demuestra fehacientemente que los hechos en los cuales falleció el menor Leider Cárdenas Hurtado (q.e.p.d.), fueron perpetrados por Yeferson Marcial Ángulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano quienes fueron condenados por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HEMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETERÓGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, se reitera que, conforme las actividades investigativas y labores de campo e investigativas se pudo establecer que los perpetradores del homicidio eran vigilantes del cañaduzal y el crimen obedeció a motivos de intolerancia, pues de las declaraciones rendidas por los condenados dentro del proceso penal se vislumbra que la muerte del menor, se ocasionó debido a que el menor junto con otros cuatro jóvenes, irrumpieron en un predio privado sin tener autorización para ingresar al mismo.

Así las cosas, los documentos aportados permiten avizorar elementos que dan cuenta de que la conducta reseñada como causante del daño, fue ejercida por JUAN CARLOS LOAIZA OCAMPO, JEFERSON MARCIAL ANGULO, GABRIEL BEJARANO, quienes prestaban su servicio en el cañaduzal, , quien en el caso de estudio fungen como un terceros, completamente ajeno a las entidades aquí demandadas. Puesto que los referenciados no tienen ningún vínculo legal o contractual con el hoy Distrito especial de Santiago de Cali.

Por otro lado, no puede desconocerse y debe reiterarse que el predio en el que ocurrieron los lamentables hechos NO pertenece al Distrito Especial. En efecto, consultas las coordenadas N 03°22'54,53" – W 76°30'11,36", ante la Unidad Administrativa de Bienes



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

y servicios del Distrito de Cali, se estableció que para dichas coordenadas corresponde la matrícula inmobiliaria 370- 529516 y Predio Catastral Z000407760000.

En la precitada comunicación se indicó:

*“(...) una vez consultados nuestros archivos, el Sistema de Información de Bienes Inmuebles de la Alcaldía de Santiago de Cali – SIBICA, las bases de datos que registran el patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali y el estudio realizado sobre el folio de matrícula inmobiliaria en mención, se logró determinar que dicho predio, el cual corresponde según el registro de folio señalado al Lote de Terreno “Las Vegas- Sector Norte” Lote 7 “Las Flores” no forma parte del patrimonio inmobiliario de la Alcaldía de Santiago de Cali y por lo tanto no tiene carácter de bien fiscal, ejido o bien de uso público propiedad de este Distrito Especial.”*

Finalmente, el Consejo de Estado ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar y seguridad y protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños causados por terceros a la vida o a los bienes, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades establecidas en cada caso concreto, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Respecto de la previsibilidad de la Administración en la producción de un hecho dañoso y la falta de adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado: *“No es el Estado un asegurador general, (sic) obligado a reparar todo daño, (sic) en toda circunstancia, pues la administración de justicia debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los (sic) cuales se edifica y sirven de razón a la imputación del deber reparador. Así (sic) en el caso presente, (sic) la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque*



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

*existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto está a su alcance”<sup>1</sup>*

Así las cosas, de conformidad con el extracto jurisprudencial en cita y una vez cotejados los elementos probatorios reunidos en el presente caso, la parte actora no logró acreditar la presunta responsabilidad administrativa por omisión que infundadamente se pretendió endilgar al Distrito Especial de Santiago, pues, no se acreditó el nexo de causalidad ese luctuoso hecho y actuación alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali. Aspecto que también fue observado por el *a quo* y quien luego de realizar el análisis de las pruebas obrantes en el plenario y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en esta materia terminó concluyendo “(...) en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado no basta que se acrediten las difíciles condiciones de seguridad en el lugar de los hechos para que la administración sea responsable por daños causados por terceros, en estas circunstancias es preciso además que se acredite que el ataque era suficientemente previsible y los organismos de seguridad no tomaron ninguna acción para mitigar el riesgo de tal ataque, o si tomaron medidas estas fueron ineficaces, ineficientes o inadecuadas para mitigar tal riesgo, ello considerando o que la persona o grupo de personas solicitaron expresamente protección (...)”

Por último, en relación con las sentencias citada por el apelante es importante precisar que se sustentan en situaciones fácticas específicas (desplazamiento y amenazas de grupos ilegales- ataques perpetrados con conocimiento de la fuerza pública) y que no

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 1996, expediente 9940





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

pueden extrapolarse automáticamente al presente caso, ya que los hechos son distintos, puesto que como lo señaló el *a quo* en la sentencia impugnada y lo indicó esta apoderada judicial, los lamentable hechos en que perdió la vida el menor no fue a causa de enfrentamiento de grupos ilegales o una acción armada de un grupo al margen de la ley o terrorismo. Así como tampoco se tuvo conocimiento de amenaza o riesgo alguno en concreto respecto del menor Leider Cárdenas Hurtado-

## PETICIÓN

1. Respetuosamente solicito a la H. Magistrado, se mantenga incólume la sentencia No. 058 del 25 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Cali, por estar ajustada a derecho y conforme a las pruebas obrantes en el plenario

Cordialmente,

**ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA**

**C.C. 59.123.942**

**T.P. 220.245 del C. S. de la J.**

**Buzón correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[adriana.leon@cali.gov.co](mailto:adriana.leon@cali.gov.co)**



SC-CER852615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)